

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA — ESTADO TÁCHIRA – MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

AÑO LII MES IV

SAN CRISTOBAL, 26 DE ABRIL DE 2021

EXTRAORDINARIA N° 082

ORDENANZA GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO5.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **Gaceta Municipal**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. **PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 159 en su aparte único de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas que crean o modifican impuestos, tasas o contribuciones especiales Municipales, fijarán un lapso para su entrada en vigencia. Si no lo estableciera, se aplicará el tributo una vez vencido los sesenta días continuos siguientes a su publicación en **Gaceta Municipal**. DEPOSITO LEGAL n.º 76.414 Años 210x162

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTOBAL

- 1.- REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL. ----- **PAG. 01**
2.- ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL. ----- **PAG. 06**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela y La Ley orgánica del Poder
Público Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

“REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL”

PRIMERO: Se modifica el Artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4. Toda persona natural o jurídica que aspire ejercer el comercio relacionado con el expendio de especies alcohólicas, está obligada a la formalidad de inscripción previa en el Registro que, a tal efecto, llevará la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos de la Dirección de Hacienda del Municipio y para lo cual, los interesados deben cumplir los requisitos que de acuerdo a cada caso determine esta Ordenanza.

SEGUNDO: Se modifica el Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5. A los efectos del artículo anterior, las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer expendios de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales una solicitud con la información y documentos siguientes, esto de acuerdo con el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del solicitante.
2. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de cédula de identidad del representante autorizado o del administrador, si fuere el caso.
3. Registro Mercantil, título de propiedad, contrato de arrendamiento o documento donde conste el derecho al uso del inmueble debidamente autenticado vigente.
4. Indicación a “Mano Alzada” o vía online del croquis del sitio, Municipio, Parroquia a que corresponda la ubicación del establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Índole del negocio conforme a la clasificación establecida en el artículo 20 de la presente ordenanza.
6. Distancias exactas del local con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de menores, campos

deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas, expendios de cervezas y vinos naturales mas cercanos.

7. Certificación expedida por la Dirección de Planificación Urbana Municipal en la cual se haga constar si el lugar destinado al funcionamiento del establecimiento esta clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
8. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se debe especificar si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.

PARAGRAFO UNICO: La Unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales emitirá informe preliminar sobre la factibilidad o no de la solicitud dentro de los 30 días continuos desde la fecha de su presentación a los interesados.

TERCERO: Se modifica el Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6. La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales que reciba la solicitud a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, que de considerar procedente la solicitud, autorizará su registro y emitirá constancia escrita que se entregará al autorizado.

CUARTO: Se modifica el Artículo 9, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 9. La autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza, se denomina Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas y será expedida por la Dirección de Hacienda conjuntamente con La Oficina Competente de Licores y Espectáculos Públicos, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio San Cristóbal, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

QUINTO: Se modifica el Artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 13. La Dirección de Hacienda conjuntamente con la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, otorgará o negará la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

SEXTO: Se modifica el Artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 16. La foliación e impresión de sellos húmedos en los libros contables por parte de la Administración Municipal, deberá presentarse mediante solicitud por escrito indicativa el nombre del Establecimiento, rama a la que se dedica, suscrita por el representante legal y acompañada de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, la cual generará una tasa de **CERO CON CERO CUARENTA Y OCHO PETROS (0,0048 P)** por cada folio sellado y foliado.

SEPTIMO: Se modifica el Artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 24. El número de cantinas y expendios de

cerveza y vinos naturales nacionales, cuyo funcionamiento puede ser autorizado será las primeras de una por cada un dos mil (2000) habitantes y los segundos de una por cada mil (1000) habitantes, calculada la población según el último Censo de conformidad con el artículo 199 la Ley de Impuestos sobre alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

OCTAVO: Se modifica el Artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 25. La Dirección de Hacienda conjuntamente con la unidad competente de Licores y Espectaculos Publicos, no obstante de haberse agotado los cupos correspondientes, , podrá autorizar las cantinas y los expendios a que se refiere el artículo anterior, tan sólo cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico.

NOVENO: Se modifica el Artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 27. La Dirección de Hacienda en conjunto con la unidad competente de Licores y Espectaculos Publicos, previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 20 de esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines aprobados por la autoridad competente nacional, y centros sociales; no obstante de encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

DECIMO: Se modifica el Artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 32. Los expendios al por mayor y al por menor tendran una distancia entre si no menor de 500 metros y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demas aditamentos en forma original.

DECIMO PRIMERO: Se modifica el Artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera

ARTICULO 33. Requerirán la autorización de la Dirección de Hacienda y de la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos tales como, cambio de denominación comercial, representante legal, modificación del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares.

DECIMO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 35, quedando redactado de la siguiente manera

ARTICULO 35. Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas la adulteración de dichas especies o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, la Dirección de Hacienda y la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, procederán a aplicar además de la multa, el comiso de dichas especies y a suspender por treinta días continuos el ejercicio del respectivo expendio.

En caso de reincidencia, se podrá acordar la suspensión del comercio, hasta por dos años, previo procedimiento administrativo.

DECIMO TERCERO: Se modifica el Artículo 36, quedando redactado de la siguiente manera

ARTICULO 36: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los: niños, niñas y adolescentes y a todas aquellas personas que se encuentren en estado de embriaguez.

Los dueños de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el establecimiento o negocio. La presencia de estos en el sitio indicado, hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y dara lugar al cierre inmediato del mismo por parte del funcionario sea este policial o administrativo que se considere con la autoridad competente, quien levantará el acta respectiva, y remitirá las actuaciones administrativas a la Unidad Competente de Licores Y Espectaculos Publicos y al Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Del Adolescente, quien debiera dar inicio al procedimiento administrativo conforme a la Ley especial u ordenanza que le regula y la aplicación de las sanciones legales correspondientes. La disposición de la Prohibición de Permanencia Niño, Niña y Adolescentes en el sitio se hará constar

en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los expresados establecimientos.

DECIMO CUARTO: Se modifica el Artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 39. No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante. Esta disposición no obsta para que los vendedores de especies alcohólicas al por Mayor de las mismas, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas- guías con destinatario determinado.

DECIMO QUINTO: Se modifica el Artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 41. Para el traslado de bebidas alcohólicas dentro del la jurisdicción del Municipio San Cristobal, se requiere indispensablemente, la autorización previa de la Dirección de Hacienda y de la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, junto con la Factura-Guía y La Factura de Venta con señalamiento expreso del destinatario y/o Expendio de Licores legalmente constituido.

DECIMO SEXTO: Se modifica el Artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 42. Los funcionarios adscritos de la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, o aquellos con facultad en la presente ordenanza que tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas haya ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las especies en contravención a la Ley y a la presente Ordenanza, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos, para lo cual podrán solicitar una investigación de la fuerza pública o de otra autoridad competente. El funcionario fiscal debe actuar con la designación correspondiente, es decir, con la "Providencia Administrativa". Comprobados los hechos, suspenderán preventivamente por un lapso de Setenta y Dos (72) horas la respectiva Licencia para El Expendio De Bebidas Alcohólicas y solicitarán la cancelación del registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite, previo procedimiento administrativo que garantice el derecho a la defensa y el debido proceso.

DECIMO SEPTIMO: Se modifica el Artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 43. La Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, podrán por razones justificadas de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los expendios de especies alcohólicas hasta por treinta (30) días.

DECIMO OCTAVO: Se modifica el Artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 44. Cuando cualquier expendio con autorizacion legal municipal (licores, cantinas, restaurantes, etc) sea clausurado por una autoridad civil: sanitarias o del del trabajo, se debiera notificar tal decision ante la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, a los fines de que éste proceda a retirar los documentos que ampara las actividades del expendio en cuestion, y de que, junto con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decision de la Dirección de Hacienda, para la revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, si fuere el caso. Si se tratase de una irregularidad subsanable, en corto tiempo la precitada oficina podra suspender la medida y devolviera la autorización al interesado

DECIMO NOVENO: Se modifica el Artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 45. Los dueños de los expendios de especies alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, los datos relacionados con las Guías y demás anotaciones que para cada caso exija la Dirección de Hacienda los cuales deberán permanecer, conjuntamente con la constancia del registro y la autorización, en la sede del expendio de Licores.

VIGESIMO: Se modifica el Artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 48. Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas.

1. **AL POR MENOR Y AL POR MAYOR:**
 - a. **AL POR MENOR.** Lunes a Sabado de 09:00 am a 9:00 pm
 - b. **AL POR MAYOR.** Lunes a Domingo de 09:00 am a 9:00 pm

Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos y supermercados, no podrán expender bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a 0,222 Lts.

2. CANTINAS:

- a. Anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales de 11:00 am a 03:00 am
- b. Anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de 07:00 pm a 03:00 am
Si en dichos establecimientos funcionan, además, restaurantes, podrán extenderse bebidas alcohólicas desde las 11:00 am a 03:00 am
- c. Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 04:00 pm a 01:00 am
- d. Las cantinas que funcionen en terminales aéreas que requieran de horarios especiales por razón del movimiento de pasajeros, solicitarán la fijación del mismo a la respectiva Dirección de Hacienda.

3. EXPENDIOS DE CERVEZA Y VINOS NATURALES NACIONALES

- a. Anexos a hoteles, centros sociales, restaurantes y similares 11:00 am a 03:00 am
- b. Independientes de cualquiera de los negocios mencionados arriba 04:00 pm a 1:00 am
Los demás expendios clasificados en el artículo 20 de esta Ordenanza, efectuarán sus ventas o expendios durante las horas estipuladas para ello. Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda, a través de la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

VIGESIMO PRIMERO: Se modifica el Artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 56. Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso el expendio a que se refiere esta Ordenanza, no podrá ejercer el comercio de especies alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre las correspondientes autorizaciones y registros. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de noventa (90) días continuos para presentar ante la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos el respectivo documento de propiedad, registrado, y cumplir las formalidades reglamentarias sobre la materia. En ningún caso se autorizarán los traspasos de las autorizaciones y registros otorgados por la Dirección de Hacienda independientemente de los respectivos fondos de comercio.

VIGESIMO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 57. En los casos de cesación o clausura de expendios de especies alcohólicas, se observará el siguiente procedimiento:

1. Si se trata de un expendio de especies alcohólicas, no se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular del registro deberá cancelar las contribuciones pendientes en un plazo no mayor de noventa (90) días, y sólo podrá disponer de las especies después de haber quedado solvente con la Administración Tributaria Municipal, una vez liquidado el negocio, el propietario del registro deberá entregar a La Oficina Competente de Licores y Espectáculos Públicos las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del expendio.
2. El Jefe de la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos o el funcionario que él designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta ordenanza, incluidos los talonarios de guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la cesación o clausura del expendio en cuestión.

VIGESIMO TERCERO: Se modifica el Artículo 59, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 59. Los registros y las autorizaciones previstas por esta ordenanza, continuarán en vigencia por el tiempo que dure el ejercicio del respectivo comercio, a menos que ocurra alguna causa de modificación o extinción.

PARAGRAFO UNICO: La autorización para el ejercicio del expendio de bebidas alcohólicas deberá ser renovada

anualmente, para lo que, para lo cual se debe realizar la solicitud de renovación en un lapso de treinta (30) días continuos anteriores a su vencimiento por ante la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, debiendo el interesado cancelar la tasa que a tales fines se establezca en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos.

VIGESIMO CUARTO: Se modifica el Artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 60. Para las razones sociales de expedición de bebidas alcohólicas, desde expendio, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías y facturas-guías con destinatario confeccionadas en libros de hojas, triplicadas y desglosables el original y el duplicado. Dichas guías y facturas-guías deberán estar numeradas consecutiva y correlativamente, y estar signados los tres ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: nombre, dirección y número del Registro del establecimiento expedidor; denominación, ubicación y número del Registro del destinatario determinado, si lo tuvieren; uso, número, clase y capacidad de los envases; clase y denominación comercial de las especies; procedencia, con indicación de si son nacionales o importadas y nombre del fabricante, volumen real en litros, fuera real; y cuando sea el caso, volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; nombre y número de la cédula de identidad del conductor; tipo de vehículo y número de la placa; fecha de la expedición; firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto, y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso, El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino; el duplicado quedará en poder del funcionario actuante; y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor. Las expediciones que no excedan de tres litros, para las cuales están autorizados los expendios, no requieren de guías; asimismo se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados en el ordinal 7° del artículo 23 de la presente Ordenanza. Las Actas de Traslado de especies alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro.

PARAGRAFO UNICO: Las mencionadas guías y facturas con destino deberán ser selladas por la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, y generará una tasa de tramitación igual a **CERO CON CERO CERO CERO CUARENTA Y OCHO PETROS** por cada folio sellado.

VIGESIMO QUINTO: Se modifica el Artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 61. La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

VIGESIMO SEXTO: Se modifica el Artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 62. Los Funcionarios con Carreras afines a la materia de Control Fiscal **AL POR MAYOR** tendrán los deberes y atribuciones siguientes previa designación de la Dirección de Hacienda y la Unidad de Licores y Espectáculos Públicos Municipal, mediante "Providencia Administrativa".

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitarán los expendios de especies alcohólicas y demás establecimientos similares, previa providencia administrativa emitida por la Dirección de Hacienda.
2. Practicar auditorías y exigir a las firmas, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los expendios.
3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas, y comprobar los inventarios de existencia. Detener con el apoyo de las autoridades competentes a los defraudadores de la renta sorprendidos infraganti en la comisión de los delitos previstos en la presente ordenanza

y decidir el asunto administrativamente cuando así lo disponga la ordenanza y las leyes que rigen la materia.

4. Retención preventiva, con el apoyo de las autoridades competentes, si fuere menester, las especies y efectos objeto de comiso según lo establecido en la presente ordenanza y el Código Orgánico Tributario, levantando la correspondiente acta.
5. Ejercer las demás funciones que les sean atribuidas legalmente.

VIGESIMO SEPTIMO: Se modifica el Artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63: La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos por disposiciones legales y/o administrativas podrá establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales asignados a dicha dependencia administrativa.

VIGESIMO OCTAVO: Se modifica el Artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 64. Cuando la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

VIGESIMO NOVENO: Se modifica el Artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65. Cuando la Unidad de Licores y Espectáculos Públicos fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TRIGESIMO: Se modifica el Artículo 68, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68: Las sanciones que imponga la Dirección de Hacienda Municipal, conjuntamente con la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, por las infracciones de las obligaciones de carácter administrativo y tributario, contenidas en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

El procedimiento administrativo sancionatorio, observará en todo estado o grado del mismo, el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y se podrá iniciar de los siguientes modos.

PARÁGRAFO PRIMERO: el Procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por investigación administrativa de oficio, por providencia administrativa, por denuncia y por actuación de la policía municipal o de cualquier otra policía administrativa.

TRIGESIMO PRIMERO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser artículo 69, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69: Por investigación Administrativa de oficio. Cuando la Oficina de licores y espectáculos públicos, de cualquier modo, tenga, conocimiento del incumplimiento o violación de los deberes y obligaciones, establecidos en la presente ordenanza por los expedidos de bebidas alcohólicas, dispondrá que se practiquen, las diligencias administrativas que permitan establecer la responsabilidad de estos o su exculpación.

TRIGESIMO SEGUNDO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70: Por providencia administrativa emitida por la Dirección de Hacienda conjuntamente con la Unidad Competente de Licores Y Espectáculos Públicos. El fiscal designado ajustará su actuación a los términos establecidos en la misma y levantará informe de su actuación.

TRIGESIMO TERCERO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser artículo 71, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71: Por Denuncia. Cuando uno o varios vecinos tengan conocimiento de la violación de los deberes y obligaciones administrativas y tributarias, por las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas por la dirección de hacienda conjuntamente con la oficina de control de licores y espectáculos públicos para el expendio de bebidas alcohólicas pueden presentar denuncia formal, fundada bien sea en forma verbal o escrita; ante la unidad competente de control de licores y espectáculos públicos. En el caso de la denuncia verbal se levantará acta en presencia del o los denunciantes.

TRIGESIMO CUARTO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 72: Actuación de la policía municipal o de cualquier otro órgano de policía administrativa. Cuando hayan fundado motivos del incumplimiento o violación de los deberes administrativos o tributarios, por las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para el expendio de bebidas alcohólicas. Pudiendo fijar limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas, de estos a fin de mantener el orden público. De estas actuaciones se harán constar en acta, la cual se remitirá a la Unidad Competente de Licores Y Espectáculos Públicos a fin de que se inicie el procedimiento sancionatorio si hay lugar a ello.

TRIGESIMO QUINTO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73: Cualquiera sea la autoridad actuante levantara un informe por escrito de las actuaciones, el cual se le notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de diez días (10) hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso y analizados los elementos de hecho y de derecho, la unidad competente de licores y espectáculos públicos municipal procederá a la emisión de la resolución definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes (30 días). Posteriormente será notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en los artículos 85 y 86 de esta ordenanza y la normativa legal vigente.

Parágrafo Único: lo no previsto en el procedimiento aquí establecido se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica De Procedimientos Administrativos.

TRIGESIMO SEXTO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser Artículo 74, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74 Cuando el expendedor de bebidas alcohólicas debidamente autorizado sea sorprendido en forma real e inequívoca, en violación de las obligaciones administrativas o vendiendo o expendiendo bebidas alcohólicas fuera del horario legalmente permitido o en día en que rija ley seca, la autoridad pública municipal en materia de licores o en su defecto por actuación de la policía administrativa: Municipal, Estatal o Nacional. La autoridad actuante ordenara el cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de setenta y dos horas (72 horas) y, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, remitirá las actuaciones levantadas en un acta que quedara sustento a la sanciones a que haya lugar, a la Unidad Competente de Licores Y Espectáculos Públicos.

TRIGESIMO SEPTIMO Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser Artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 75: Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la unidad competente de control de licores y espectáculos públicos verificara y, si estima que concurre fundados motivos y circunstancias, convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia a fin de oír los descargos y recibir las pruebas, promovidas por el administrado para descartar el hecho que se le señala y si es el caso impondrá la sanción administrativa a que haya lugar previstas en el artículo 70 y siguiente.

PARÁGRAFO UNICO: Si el jefe de la unidad competente de licores y espectáculos públicos estima que no concurren los supuestos del Artículo 77 así lo hará constar en el acta que levantará al efecto y se seguirá las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

TRIGESIMO OCTAVO: Se modifica el Artículo 69, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser Artículo 76 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76. Los actos emanados de la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales, en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributarias serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario; y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos

que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TRIGESIMO NOVENO: Se modifica el Artículo 73, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser Artículo 80 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 80: El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en esta ordenanza y la ley que rige la materia, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de **UNO CON CUARENTA Y CUATRO PETROS (1.44 PETROS)**

CUADRAGESIMO: Se modifica el Artículo 74, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 81 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 81 El contribuyente que impida el control por parte de la administración tributaria municipal, no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que le sean requeridos, será sancionado con multa de **DOS CON CUARENTA PETROS (2.40 PETROS)**

CUADRAGESIMO PRIMERO: Se modifica el Artículo 75, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 82 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 82. El contribuyente que no comparezca ante la administración tributaria municipal cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa de **CERO CON CUARENTA Y OCHO PETROS (0.48 PETROS)**.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Se modifica el Artículo 76, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 83 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 83. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal, sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa de **DOS CON SESENTA Y CUATRO PETROS (2.64 PETROS)**

CUADRAGESIMO TERCERO: Se modifica el Artículo 77, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 84 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 84. Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa de **UNO CON SESENTA Y OCHO PETROS (1.68 PETROS)** Y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan la documentación con las modificaciones necesarias.

CUADRAGESIMO CUARTO: Se modifica el Artículo 78, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 85 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 85. El contribuyente que no exhibiere la Licencia para el ejercicio de expendio de bebidas alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa de **CERO CON CINCUENTA Y OCHO PETROS (0.58 PETROS)**

CUADRAGESIMO QUINTO: Se modifica el Artículo 79, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 86 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 86. Quien ejerza actividades de expendio de bebidas alcohólicas, sin haber obtenido previamente la Licencia para el expendio de este tipo de bebidas, será sancionado con multa **CUATRO CON TREINTA Y DOS PETROS (4.32 PETROS)** y el comiso de las especies alcohólicas.

CUADRAGESIMO SEXTO: Se modifica el Artículo 80, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 87 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 87. Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas directa o indirectamente a través de expendios al por mayor y/o al por menor, expendios de consumo o permisos temporales a niños, niñas y/o adolescentes será sancionado con multa **DOS CON CUARENTA PETROS (2.40 PETROS)**; Si el expendio se realiza a personas en estado de embriaguez, será sanción con multa será **TRES CON TREINTA Y SEIS PETROS (3.36 PETROS)**

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Se modifica el Artículo 81, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 88 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 88. Serán sancionados con multa **DOS CON OCHENTA Y OCHO PETROS (2.88 PETROS)**, aquellas personas que se encuentren consumiendo en flagrancia bebidas alcohólicas en espacios públicos, calles, avenidas, parques, plazas y similares.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Se incluye un artículo, corriéndose la numeración, el cual pasa a ser artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 89. El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la administración tributaria municipal, en aplicación de la presente Ordenanza, será sancionado con multa **DOS CON OCHENTA Y OCHO PETROS (2.88 PETROS)**

CUADRAGESIMO NOVENO: Se modifica el Artículo 82, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 90 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 90. En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria procederá a cancelar la Licencia para ejercer el expendio.

QUINCUAGESIMO: Se modifica el Artículo 83, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 91 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 91. El Funcionario o Empleado Público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente ley por causas no imputables al administrado, será sancionado con multas de **UN PETRO (1 PETRO)**, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Se modifica el Artículo 84, de la ordenanza vigente el cual pasa a ser artículo 92 quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 92. El establecimiento o razón social que incumpla el horario que realice actividades económicas y/o expendio de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en la presente Ordenanza, se sancionará con **TRES CON OCHENTA Y CUATRO PETROS (3.84 PETROS)**.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Se modifica la disposición final Tercera Y cuarta, de la ordenanza vigente quedando redactadas de la siguiente manera:

TERCERA: La presente Ordenanza deroga la **ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL** publicado en la **Gaceta Municipal Extraordinaria N° 355 de fecha 30 de Diciembre de 2019.**

CUARTA: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Municipal.

QUINCUAGESIMO TERCERA: Se crea una **QUINTA Disposiciones Finales** quedando redactada de la siguiente manera.

QUINTA: Donde se señale la Unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos de la Dirección de Hacienda, debe entenderse la Oficina de Control de Expendio de Licores y Espectáculos Públicos.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los Veinticinco (25) días del mes Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).- Años 210° de la Independencia y 162° de la Federación.

**(L.S.) Concejal ERIC EDGARDO ACOSTA MARQUEZ.
PRESIDENTE (E) DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL**

REFRENDADO

**(L.S.)Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTÓBAL**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL**



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y
La Ley orgánica del Poder Público Municipal

**SANCIONA
LA SIGUIENTE:**

**“ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL
DEL ESTADO TÁCHIRA”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, lo concerniente a la autorización necesaria para el expendio de bebidas alcohólicas que se realicen en la jurisdicción del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por Bebidas Alcohólicas: son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° G.L Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay - Lussac (GL): es el título alcoholímetro de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay - Lussac a una temperatura de 15 ° centígrados.

ARTÍCULO 3: A los fines previstos en el Artículo 1 de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones sobre las bebidas alcohólicas:

1. **AGUARDIENTE:** Es la mezcla hidroalcohólica pura cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L La simple denominación de "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.
2. **AGUARDIENTE COMPUESTO:** Es la mezcla hitiro alcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Dicha especie se expenderá bajo la nominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".
3. **COCUY:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del Jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30%, por lo menos, del alcohol del producto final provengan de la materia fermentable del agave cocuy. Su color podrá ser corregido con caramelo.
4. **TEQUILA:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilaza; con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de maguey tequilaza y alcohol de caña en proporción tal que el 30%, por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable de la agave maguey tequilaza. Su color podrá ser corregido con caramelo.
5. **PISCO:** Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 GL, cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de "pisco", seguido del que

- corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.
6. **RON:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° G.L. A dicha mezcla se le podrá agregar, antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo, biending y demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos sólo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.
 7. **BRANDY:** Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución de alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentada, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio del Poder Popular para la Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100° G.L con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
 8. **BRANDY DE FRUTAS:** Es una mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40 G.L. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permitan el Ministerio del Poder Popular para la Salud. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100° G.L, con no menos de dos años de envejecimiento, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de éste en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
 9. **WHISKY:** Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos o cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio del Poder Popular para la Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100° G.L, que se emplee en la elaboración de whisky, debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior a 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
 10. **GINEBRA:** Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° G.L.
 11. **VODKA:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L.
 12. **CREMA:** Es el licor que contiene más del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.
 13. **COCTEL:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° G.L, resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, y jugo o zumos de frutas o vegetales, el color y aroma podrán ser ajustados con las sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud.
 14. **PONCHE:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza

real no menor de 14° G. L., resultante de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud adicionadas o no con agua, leche y huevos.

15. **BEBIDAS CON SODA:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor a 3° G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no, saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L., sin exceder de 20° G.L. Cuando en la elaboración de vinos compuestos se utilicen vinos licorosos, podrá prescindirse de la adición de alcohol de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el término "Soda".
16. **VINO O VINO NATURAL:** Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L., ambos inclusive, Cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de la fruta.
17. **VINO GASIFICADO:** Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.
18. **VINO ESPUMANTE:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.
19. **CHAMPAÑA:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tiraje que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado "Licor de expedición" para obtener los tipos seco, semi-seco y dulce, reservándose las denominaciones de "bruto" y "natural" para distinguir en cada caso el producto original.
20. **VINO DE FRUTAS:** Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquier fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ella de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L.; inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Este producto deberá ser designado con el nombre y condición de la fruta empleada.
21. **VINO LICOROSO:** Es el vino con un grado alcohólico superior a 14° G.L., sin exceder a 20° G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.
22. **VINO COMPUESTO:** Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autoriza el Ministerio del Poder Popular para la Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L.
23. **SANGRÍA:** Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborantes permitidos por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.
24. **SIDRA:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras frescas, o la mezcla de ambas si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de éstas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L.
25. **CERVEZA:** Es la bebida obtenida por la fermentación, alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio del Poder Popular para la Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° G.L. y 7° G.L., ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina" se reserva para el producto que se obtenga de la cebada, malteada y lúpulo, sin adición de otro cereal.

TITULO II

DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

ARTICULO 4. Toda persona natural o jurídica que aspire ejercer el comercio relacionado con el expendio de especies alcohólicas, está obligada a la formalidad de inscripción previa en el Registro que, a tal efecto, llevará la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos de la Dirección de Hacienda del Municipio y para lo cual, los interesados deben cumplir los requisitos que de acuerdo a cada caso determine esta Ordenanza.

ARTICULO 5. A los efectos del artículo anterior, las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer expendios de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales una solicitud con la información y documentos siguientes, esto de acuerdo con el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cedula de identidad del solicitante.
2. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de cedula de identidad del representante autorizado o del administrador, si fuere el caso.
3. Registro Mercantil, título de propiedad, contrato de arrendamiento o documento donde conste el derecho al uso del inmueble debidamente autenticado vigente.
4. Indicación a "Mano Alzada" o vía online del croquis del sitio, Municipio, Parroquia a que corresponda la ubicación del establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
5. Índole del negocio conforme a la clasificación establecida en el artículo 20 de la presente ordenanza.
6. Distancias exactas del local con respecto a las zonas industriales, rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de menores, campos deportivos, zonas residenciales, parques, carreteras, cantinas, expendios de cervezas y vinos naturales mas cercanos.
7. Certificación expedida por la Dirección de Planificación Urbana Municipal en la cual se haga constar si el lugar destinado al funcionamiento del establecimiento esta clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
8. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cervezas y vinos naturales nacionales para consumo dentro del mismo recinto del negocio, se debe especificar si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.

PARAGRAFO UNICO: La Unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales emitirá informe preliminar sobre la factibilidad o no de la solicitud dentro de los 30 días continuos desde la fecha de su presentación a los interesados.

ARTICULO 6. La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales que reciba la solicitud a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza, hará la verificación de los datos expresados en ella y dejará constancia en un informe que conjuntamente con el rendido por el funcionario fiscal designado al efecto, que de considerar procedente la solicitud, autorizará su registro y emitirá constancia escrita que se entregará al autorizado.

ARTICULO 7. La solicitud del registro para el expendio de bebidas alcohólicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 8. La tramitación de la solicitud del registro, causará la tasa que a tales fines se establezca en la Ordenanza de tasas por servicios administrativos. La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 9. La autorización a la que se hace referencia en esta Ordenanza, se denomina Licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas y será expedida por la Dirección de Hacienda conjuntamente con La Oficina Competente de Licores y Espectáculos Públicos, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio San Cristóbal, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio

visible del establecimiento.

ARTICULO 10. Una vez obtenida la constancia de inscripción del expendio de bebidas alcohólicas en el Registro, los interesados en obtener la respectiva autorización para el inicio de las actividades, deberán presentar, los siguientes recaudos:

1. Licencia de Actividades Económicas, con especialización del ramo a explotar.
2. Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar.
3. Solvencia Municipal tanto del solicitante como del administrador, si lo hubiere.
4. Constancia de residencia y domicilio expedida por las autoridades competentes cuando se trate de extranjeros.
5. Credencial de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras.
6. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.
7. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, si lo hubiere, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial.
8. Registro de Información Fiscal de la Persona Jurídica solicitante y de las Personas Naturales que lo integren.
9. Última Declaración del Impuesto sobre la Renta.
10. En casos de solicitudes para expendios Al por Mayor y Al por Menor, se indicará en la misma si funciona solo o anexo a abastos, supermercados, agencias de festejos, bodegones, y si ambas índoles autorizadas funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local. Cumplidas las anteriores formalidades, el Jefe de la División de Rentas Municipales dispondrá lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.
11. Aprobación de la Comunidad o sociedad debidamente organizada donde funcionará el local de expendio de bebidas alcohólicas, a través del procedimiento señalado en la Ordenanza de Participación Ciudadana.

ARTICULO 11. Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
2. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la División de Planificación Urbana Municipal.
3. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio San Cristóbal.
4. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado y el mismo tengan la conformación de uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Hacienda, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

ARTICULO 12. El Director de Hacienda, en los primeros quince días de cada mes, remitirá al Alcalde una relación del número y clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en el Municipio, así como de los autorizados, retirados, cancelados, traspasados y transformados.

ARTICULO 13. La Dirección de Hacienda conjuntamente con la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, otorgará o negará la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTICULO 14. En la expedición de la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 15. El interesado deberá llevar en orden consecutivo, original y una copia del Expediente sin tachaduras ni enmiendas, los requerimientos exigidos por el Dirección de Hacienda, la debida facturación de las Actividades relacionadas con el Expendio de Bebidas Alcohólicas, a tal fin la Administración Municipal procederá a solicitud de parte, emitir la respectiva

autorización una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

PARÁGRAFO ÚNICO: La emisión de la autorización arriba indicada generará la tasa que a tales fines se establezca en la Ordenanza de tasas por servicios administrativos.

ARTICULO 16. La foliación e impresión de sellos húmedos en los libros contables por parte de la Administración Municipal, deberá presentarse mediante solicitud por escrito indicativa el nombre del Establecimiento, rama a la que se dedica, suscrita por el representante legal y acompañada de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, la cual generará una tasa de **CERO CON CERO CUARENTA Y OCHO PETROS (0,0048 P)** por cada folio sellado y foliado.

CAPITULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA PARA EJERCER EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 17. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de expendio de bebidas alcohólicas, deberá solicitar, según sea el caso, traspaso, traslado, transformación, transferencia, modificaciones de bases originales por ante la Administración Tributaria Municipal.

Igualmente, aquel contribuyente que no realice algunas de las actividades autorizadas en su Licencia podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

Además de los anteriores también:

- a. Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

ARTICULO 18. La Administración Tributaria Municipal, autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 19. El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

TÍTULO III

DE LOS EXPENDIOS DE ESPECIES ALCOHÓLICAS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS EXPENDIOS

ARTICULO 20. A los efectos previstos en la presente ordenanza, los expendios de especies alcohólicas se clasificarán así:

1. Al por Mayor: los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de seis litros en volumen real por operación.
2. Al por Menor: los destinados al expendio de especies alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de seis litros en volumen real por operación.
3. Cantinas: los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto, podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales, hasta por seis litros en cada operación.
4. Expendios Temporales: los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por seis litros en volumen real en cada operación. No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.
5. Expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, los negocios que expendan dichas especies para consumo dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales.

ARTICULO 21. Para el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en otras Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 22. Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, supermercados, licorerías, pulperías, bodegones y, en general, los expendios Al por Menor y Al por Mayor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales.

ARTICULO 23. En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

1. **Expendio de bebidas alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las especies alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
2. Se considera como operación de expendio de bebidas alcohólicas toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
3. Se entiende por Capital invertido, el monto del inventario de los valores del activo con exclusión del inmueble.
4. **Bar:** Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
5. **Cantina o Taberna:** Es el puesto público donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
6. **Restaurante:** Es el establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y autorizado por el Organismo Municipal correspondiente.
7. **Club Nocturno:** Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
8. **Club Social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fines de lucro.
9. **Salón de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
10. **Parque:** Es el paraje, con áreas destinadas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

CAPITULO II

DE LA UBICACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 24. El número de cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, cuyo funcionamiento puede ser autorizado será las primeras de una por cada un dos mil (2000) habitantes y los segundos de una por cada mil (1000) habitantes, calculada la población según el último Censo de conformidad con el artículo 199 la Ley de Impuestos sobre alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento.

ARTICULO 25. La Dirección de Hacienda conjuntamente con la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, no obstante de haberse agotado los cupos correspondientes, podrá autorizar las cantinas y los expendios a que se refiere el artículo anterior, tan sólo cuando vayan a funcionar anexos a restaurantes, hoteles, centros sociales, o cuando los establecimientos estén ubicados en sitios o zonas que hayan sido calificadas como de interés turístico.

ARTICULO 26. Las cantinas y los expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 20 de esta Ordenanza guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí y de doscientos cincuenta (250) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales, clínicas y mercados públicos.

Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí se fija, la Dirección de Hacienda podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vaya en detrimento de la moral y las buenas costumbres.

Acordará, además, al interesado los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTICULO 27. La Dirección de Hacienda en conjunto con la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 20 de esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines aprobados por la autoridad competente nacional, y centros sociales; no obstante de encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTICULO 28. Se prohíbe el establecimiento de los

expendios clasificados en los ordinales 1°, 2°, 3° y 5 del artículo 20 de esta Ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras.

A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con más de dos mil (2.000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo los expendios clasificados en los ordinales 3° y 5° del artículo 20 de esta Ordenanza, que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos, en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turísticos, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

ARTICULO 29. En las zonas y edificios residenciales así como en los locales comerciales de éstos, no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 3° y 5° del artículo 20 de esta Ordenanza. Se exceptúan de esta prohibición los expendios que hayan de funcionar anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTICULO 30. En los parques, zonas industriales, rurales, de concentración estudiantil, y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar, no se permitirá el funcionamiento de expendios de especies alcohólicas clasificados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 de esta Ordenanza.

ARTICULO 31. Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública, el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda, a petición del interesado, podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación. Así mismo podrá la misma Dirección, a solicitud del interesado, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTICULO 32. Los expendios al por mayor y al por menor tendrán una distancia entre sí no menor de 500 metros y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTICULO 33. Requerirán la autorización de la Dirección de Hacienda y de la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos tales como, cambio de denominación comercial, representante legal, modificación del objeto para el cual fue constituido, inclusión o exclusión de anexos o similares.

ARTICULO 34. Cuando la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de un nuevo registro y de su correspondiente autorización, previa cancelación de los anteriores.

ARTICULO 35. Cuando se comprobare en algún establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas la adulteración de dichas especies o la tenencia de bebidas alcohólicas de procedencia ilegal o proveniente de territorios bajo régimen aduanero especial, la Dirección de Hacienda y la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, procederán a aplicar además de la multa, el comiso de dichas especies y a suspender por treinta días continuos el ejercicio del respectivo expendio.

En caso de reincidencia, se podrá acordar la suspensión del comercio, hasta por dos años, previo procedimiento administrativo.

ARTICULO 36: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los: niños, niñas y adolescentes y a todas aquellas personas que se encuentren en estado de embriaguez.

Los dueños de cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el establecimiento o negocio. La presencia de estos en el sitio indicado, hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y dará lugar al cierre inmediato del mismo por parte del funcionario sea este policial o administrativo que se considere con la autoridad competente, quien levantará el acta respectiva, y remitirá las actuaciones administrativas a la Unidad

Competente de Licores Y Espectaculos Publicos y al Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Del Adolescente, quien deba dar inicio al procedimiento administrativo conforme a la Ley especial u ordenanza que le regula y la aplicación de las sanciones legales correspondientes. La disposición de la Prohibición de Permanencia Niño, Niña y Adolescentes en el sitio se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los expresados establecimientos.

ARTICULO 38. En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales, nacionales, queda prohibida la venta de armas.

ARTICULO 39. No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante. Esta disposición no obsta para que los vendedores de especies alcohólicas al por Mayor de las mismas, distribuyan entre sus clientes a través de reparto a domicilio los respectivos pedidos, sin que aquellos en ningún caso, puedan hacerlos circular sin estar debidamente amparados por las respectivas guías o facturas- guías con destinatario determinado.

ARTICULO 40. Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las especies alcohólicas de su comercio.

ARTICULO 41. Para el traslado de bebidas alcohólicas dentro del la jurisdiccion del Municipio San Cristobal, se requiere indispensablemente, la autorización previa de la Dirección de Hacienda y de la unidad competente de Licores y Espectáculos Públicos, junto con la Factura-Guia y La Factura de Venta con señalamiento expreso del destinatario y/o Expendio de Licores legalmente constituido.

ARTICULO 42. Los funcionarios adscritos de la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, o aquellos con facultad en la presente ordenanza que tengan conocimiento de que en los expendios de especies alcohólicas haya ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las especies en contravención a la Ley y a la presente Ordenanza, deberán proceder a practicar una investigación de los mismos, para lo cual podrán solicitar una investigación de la fuerza pública o de otra autoridad competente. El funcionario fiscal debe actuar con la designación correspondiente, es decir, con la "Providencia Administrativa". Comprobados los hechos, suspenderán preventivamente por un lapso de Setenta y Dos (72) horas la respectiva Licencia para El Expendio De Bebidas Alcohólicas y solicitarán la cancelación del registro cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite, previo procedimiento administrativo que grantice el derecho a la defensa y el debido proceso.

ARTICULO 43. La Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, podrán por razones justificadas de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, suspender las autorizaciones que amparen el funcionamiento de los expendios de especies alcohólicas hasta por treinta (30) días.

ARTICULO 44. Cuando cualquier expendio con autorizacion legal municipal (licores, cantinas, restaurantes, etc) sea clausurado por una autoridad civil: sanitarias o del del trabajo, se deba notificar tal decision ante la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, a los fines de que éste proceda a retirar los documentos que ampara las actividades del expendio en cuestion, y de que, junto con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decision de la Dirección de Hacienda, para la revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, si fuere el caso. Si se tratase de una irregularidad subsanable, en corto tiempo la precitada oficina podra suspender la medida y devolvera la autorización al interesado

ARTICULO 45. Los dueños de los expendios de especies alcohólicas, llevarán en libros foliados y sellados por la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, los datos relacionados con las Guías y demás anotaciones que para cada caso exija la Dirección de Hacienda los cuales deberán permanecer, conjuntamente con la constancia del registro y la autorización, en la sede del expendio de Licores.

ARTICULO 46. Los propietarios o arrendatarios de expendios de especies alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

ARTICULO 47. Los extranjeros no podrán, por sí ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste de cinco (05) años por lo menos.

ARTICULO 48. Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas.

1. AL POR MENOR Y AL POR MAYOR:

- a. **AL POR MENOR.** Lunes a Sabado de 09:00 am a 9:00 pm
- b. **AL POR MAYOR.** Lunes a Domingo de 09:00 am a 9:00 pm

Quando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos y supermercados, no podrán expendir bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a 0,222 Lts.

2. CANTINAS:

- a. Anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales de 11:00 am a 03:00 am
- b. Anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca musica para bailar, variedades o espectaculos similares de 07:00 pm a 03:00 am

Si en dichos establecimientos funcionan, ademas, restaurantes, podr{an extenderse bebidas alcohólicas desde las 11:00 am a 03:00 am

- c. Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 04:00 pm a 01:00 am
- d. Las cantinas que funcionen en terminales aereos que requieran de horarios especiales por razón del movimiento de pasajeros, solicitaran la fijacion del mismo a la respectiva Direccion de Hacienda.

3. EXPENDIOS DE CERVEZA Y VINOS NATURALES NACIONALES

- a. Anexas a hoteles, centros sociales, restaurantes y similares 11:00 am a 03:00 am
- b. Independientes de cualquiera de los negocios mencionados arriba 04:00 pm a 1:00 am

Los demás expendios clasificados en el artículo 20 de esta Ordenanza, efectuarán sus ventas o expendios durante las horas estipuladas para ello. Cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda, a traves de la Unidad Competente de Licores y Espectaculos Publicos, podrá modificar los horarios para los expendios de bebidas alcohólicas, en todo el Municipio o en determinadas zonas del mismo.

CAPITULO III

DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FERIAS, CIRCOS, CENTROS DEPORTIVOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 49. Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios de los expendios establecidos en el lugar. La solicitud para el funcionamiento del expendio será formulada mínimo con cinco (05) días hábiles de anticipación, y debe estar conforme a lo previsto en los ordinales 1°, 4° y 5° del artículo 5 de esta Ordenanza. Además deberá presentarse el permiso de la autoridad competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre. En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por las carreteras.

PARAGRAFO ÚNICO: Además de los requisitos del artículo anterior la solicitud debe ir acompañada de los siguientes requisitos.

1. Copia de la cédula de identidad del solicitante o responsable (vigente)
2. Copia del certificado de inscripción del R.I.F.
3. Constancia de índice delictivo expedida por el Instituto Autónomo de Policía del Municipio San Cristóbal.
4. Autorización del Instituto de Tránsito Terrestre (cuando se va a cerrar una calle)
5. Programa de actividades (en caso de ferias y fiestas)
6. Autorización del Concejo Municipal (en caso de ferias y fiestas)
7. Informe médico y presupuesto vigente (en caso de enfermedad)

ARTICULO 50. Sólo se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

1. Ferias y fiestas debidamente autorizadas por el Concejo

Municipal.

- Eventos o espectáculos públicos de importancia tales como: conciertos, juegos deportivos en el marco de ligas profesionales.
- Recaudar fondos para el pago de gastos médicos, medicinas, prótesis motivado por tratamientos por enfermedades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Su otorgamiento se hará con carácter restrictivo, evitándose la proliferación, tomando en cuenta su naturaleza y ubicación, la densidad, características de la población y el orden público; y se hará por un documento (permiso) por cada punto de venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tramitación del permiso temporal de expendios de bebidas alcohólicas, **causará la tasa que a tales fines** se establezca en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos, por cada punto de venta solicitado.

ARTICULO 51. No se otorgarán permisos temporales en los siguientes casos:

- En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente.
- En los parques de atracciones mecánicas
- Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el país y una residencia de cinco (5) años por lo menos.
- Para funcionar en los márgenes de carretera o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.
- Para funcionar los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.
- En zonas industriales, rurales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

ARTICULO 52. Se otorgarán los permisos temporales cumpliendo los siguientes horarios:

- Con ocasión a ferias se ajustará el horario a la programación que presente autorizándose como máximo a las 3:00 a.m.
- Por motivo de enfermedad el horario será de 12:00 m a 12:00 p.m.
- Para eventos o espectáculos públicos de importancia, el horario será de 6:00 p.m. a 12:00a.m.

ARTICULO 53. En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se expendirán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 14° G.L. Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

CAPITULO IV DISPOSICIONES APLICABLES A LOS EXPENDIOS EN GENERAL

ARTICULO 54. Los establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas deberán mantener en lugar visible una placa inscrita en letras de tamaño no menor de cinco centímetros, en la cual se determine el tipo de expendio, la firma autorizada y el número del respectivo registro, precedido éste de letras de igual tamaño alusivas al establecimiento, según la siguiente clasificación:

EXPENDIOS	
Al por Mayor	My
Al por Menor	Mn
Al por Mayor y Al por Menor	Mm
Cantinas	C Cerveza y Vinos

ARTICULO 55. En caso de fallecimiento del propietario de un expendio, los herederos o cualquiera de ellos debidamente autorizados, solicitarán en nombre de la sucesión dentro de los ciento ochenta (180) días de acaecida la muerte del titular, para sí o para terceros, la transferencia de los registros y de las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 56. Quien hubiere adquirido por enajenación o por cualquier otra forma de traspaso el expendio a que se refiere esta Ordenanza, no podrá ejercer el comercio de especies alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre las correspondientes autorizaciones y registros. A tal efecto, las partes tendrán un plazo de noventa (90) días continuos para presentar ante la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos el respectivo documento de propiedad, registrado, y cumplir las formalidades reglamentarias sobre la materia. En ningún caso se autorizarán los traspasos de las autorizaciones y registros otorgados por la Dirección de Hacienda independientemente de los respectivos fondos de comercio.

ARTICULO 57. En los casos de cesación o clausura de expendios de especies alcohólicas, se observará el siguiente procedimiento:

- Si se trata de un expendio de especies alcohólicas, no se podrá introducir al establecimiento cantidad alguna de especies, a partir de la fecha en que ocurra la cesación o clausura. El titular del registro deberá cancelar las contribuciones pendientes en un plazo no mayor de noventa (90) días, y sólo podrá disponer de las especies después de haber quedado solvente con la Administración Tributaria Municipal, una vez liquidado el negocio, el propietario del registro deberá entregar a La Oficina Competente de Licores y Espectáculos Públicos las constancias y demás recaudos que lo acreditaban para el ejercicio del expendio.
- El Jefe de la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos o el funcionario que él designe, estampará entonces en los libros que se lleven de acuerdo con esta ordenanza, incluidos los talonarios de guías, a continuación del último asiento, una nota en la cual se hará constar la cesación o clausura del expendio en cuestión.

ARTICULO 58. Los establecimientos o locales destinados al expendio de especies alcohólicas, al consumo, transporte o circulación de las mismas; y en general el comercio de las especies alcohólicas, estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de los libros y documentos, a los fines de las verificaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

ARTICULO 59. Los registros y las autorizaciones previstas por esta ordenanza, continuarán en vigencia por el tiempo que dure el ejercicio del respectivo comercio, a menos que ocurra alguna causa de modificación o extinción.

PARAGRAFO UNICO: La autorización para el ejercicio del expendio de bebidas alcohólicas deberá ser renovada anualmente, para lo que, para lo cual se debe realizar la solicitud de renovación en un lapso de treinta (30) días continuos anteriores a su vencimiento por ante la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, debiendo el interesado cancelar la tasa que a tales fines se establezca en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos.

ARTICULO 60. Para las razones sociales de expedición de bebidas alcohólicas, desde expendio, así como para la circulación de las mismas, se usarán guías y facturas-guías con destinatario confeccionadas en libros de hojas, triplicadas y desglosables el original y el duplicado. Dichas guías y facturas-guías deberán estar numeradas consecutiva y correlativamente, y estar signados los tres ejemplares con un mismo número y con las inscripciones siguientes: nombre, dirección y número del Registro del establecimiento expedidor; denominación, ubicación y número del Registro del destinatario determinado, si lo tuvieren; uso, número, clase y capacidad de los envases; clase y denominación comercial de las especies; procedencia, con indicación de si son nacionales o importadas y nombre del fabricante, volumen real en litros, fuera real; y cuando sea el caso, volumen del alcohol anhidro y peso de la especie expresada en kilogramos; nombre y número de la cédula de identidad del conductor; tipo de vehículo y número de la placa; fecha de la expedición; firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada al efecto, y la conformidad del funcionario asignado a la planta, si fuere el caso, El original de dicha guía servirá de amparo a la especie hasta el lugar de destino; el duplicado quedará en poder del funcionario actuante; y el triplicado será conservado en el establecimiento expedidor. Las expediciones que no excedan de tres litros, para las cuales están autorizados los expendios, no requieren de guías; asimismo se exceptúan de tal obligación los expendios clasificados en el ordinal 7° del artículo 23 de la presente Ordenanza. Las Actas de Traslado de especies alcohólicas en proceso de envejecimiento servirán de amparo para su circulación de un establecimiento a otro.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las mencionadas guías y facturas con destino deberán ser selladas por la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, y generará una tasa de tramitación igual a **CERO CON CERO CERO CERO CUARENTA Y OCHO PETROS** por cada folio sellado.

TÍTULO IV DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 61. La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTICULO 62. Los Funcionarios con Carreras afines a la materia de Control Fiscal **AL POR MAYOR** tendrán los deberes y atribuciones siguientes previa designación de la Dirección de Hacienda y la Unidad de Licores y Espectáculos Públicos Municipal, mediante "Providencia Administrativa".

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, a cuyo fin visitarán los expendios de especies alcohólicas y demás establecimientos similares, previa providencia administrativa emitida por la Dirección de Hacienda.
2. Practicar auditorias y exigir a las firmas, la presentación de libros, registros, comprobantes, actas y demás documentos referentes a la contabilidad y manejo de los expendios.
3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones de los servicios técnicos, especialmente las relativas a la instalación y almacenes fiscales para especies alcohólicas, y comprobar los inventarios de existencia. Detener con el apoyo de las autoridades competentes a los defraudadores de la renta sorprendidos infraganti en la comisión de los delitos previstos en la presente ordenanza y decidir el asunto administrativamente cuando así lo disponga la ordenanza y las leyes que rigen la materia.
4. Retención preventiva, con el apoyo de las autoridades competentes, si fuere menester, las especies y efectos objeto de comiso según lo establecido en la presente ordenanza y el Código Orgánico Tributario, levantando la correspondiente acta.
5. Ejercer las demás funciones que les sean atribuidas legalmente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 63: La Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos por disposiciones legales y/o administrativas podrá establecer sistemas o métodos para el mejor ejercicio de las atribuciones de los Fiscales asignados a dicha dependencia administrativa.

ARTICULO 64. Cuando la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 65. Cuando la Unidad de Licores y Espectáculos Públicos fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 66. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
2. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Hacienda Municipal.
3. Pagar los reparos que le sean impuestos.
4. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

ARTICULO 67. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
3. Solicitar renovación anualmente de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas, dicha renovación debe solicitarse con treinta días de anticipación, antes del vencimiento de la misma.

4. Solicitar y obtener el traslado de Licencia para ejercer el expendio de bebidas alcohólicas.
5. Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
6. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 68: Las sanciones que imponga la Dirección de Hacienda Municipal, conjuntamente con la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos, por las infracciones de las obligaciones de carácter administrativo y tributario, contenidas en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

El procedimiento administrativo sancionatorio, observará en todo estado o grado del mismo, el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso y se podrá iniciar de los siguientes modos.

PARÁGRAFO PRIMERO: el Procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por investigación administrativa de oficio, por providencia administrativa, por denuncia y por actuación de la policía municipal o de cualquier otra policía administrativa.

ARTÍCULO 69: Por investigación Administrativa de oficio. Cuando la Oficina de licores y espectáculos públicos, de cualquier modo, tenga, conocimiento del incumplimiento o violación de los deberes y obligaciones, establecidos en la presente ordenanza por los expedidos de bebidas alcohólicas, dispondrá que se practiquen, las diligencias administrativas que permitan establecer la responsabilidad de estos o su exculpación.

ARTÍCULO 70: Por providencia administrativa emitida por la Dirección de Hacienda conjuntamente con la Unidad Competente de Licores Y Espectáculos Públicos. El fiscal designado ajustará su actuación a los términos establecidos en la misma y levantará informe de su actuación.

ARTÍCULO 71: Por Denuncia. Cuando uno o varios vecinos tengan conocimiento de la violación de los deberes y obligaciones administrativas y tributarias, por las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas por la dirección de hacienda conjuntamente con la oficina de control de licores y espectáculos públicos para el expendio de bebidas alcohólicas pueden presentar denuncia formal, fundada bien sea en forma verbal o escrita; ante la unidad competente de control de licores y espectáculos públicos. En el caso de la denuncia verbal se levantará acta en presencia del o los denunciados.

ARTÍCULO 72: Actuación de la policía municipal o de cualquier otro órgano de policía administrativa. Cuando hayan fundado motivos del incumplimiento o violación de los deberes administrativos o tributarios, por las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para el expendio de bebidas alcohólicas. Pudiendo fijar limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas, de estos a fin de mantener el orden público. De estas actuaciones se harán constar en acta, la cual se remitirá a la Unidad Competente de Licores Y Espectáculos Públicos a fin de que se inicie el procedimiento sancionatorio si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 73: Cualquiera sea la autoridad actuante levantará un informe por escrito de las actuaciones, el cual se le notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de diez días (10) hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso y analizados los elementos de hecho y de derecho, la unidad competente de licores y espectáculos públicos municipal procederá a la emisión de la resolución definitiva dentro de los treinta días hábiles siguientes (30 días). Posteriormente será notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en los artículos 85 y 86 de esta ordenanza y la normativa legal vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: lo no previsto en el procedimiento aquí establecido se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica De Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 74 Cuando el expendedor de bebidas alcohólicas debidamente autorizado sea sorprendido en forma real e inequívoca, en violación de las obligaciones administrativas o vendiendo o expendiendo bebidas alcohólicas fuera del horario legalmente permitido o en día en que rija ley seca, la autoridad pública municipal en materia de licores o en su defecto por

actuación de la policía administrativa: Municipal, Estatal o Nacional. La autoridad actuante ordenara el cierre inmediato del establecimiento, por un lapso de setenta y dos horas (72 horas) y, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, remitirá las actuaciones levantadas en un acta que quedara sustento a la sanciones a que haya lugar, a la Unidad Competente de Licores Y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 75: Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la unidad competente de control de licores y espectáculos públicos verificara y, si estima que concurre fundados motivos y circunstancias, convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia a fin de oír los descargos y recibir las pruebas, promovidas por el administrado para descartar el hecho que se le señala y si es el caso impondrá la sanción administrativa a que haya lugar previstas en el artículo 70 y siguiente.

PARÁGRAFO UNICO: Si el jefe de la unidad competente de licores y espectáculos públicos estima que no concurren los supuestos del Artículo 77 así lo hará constar en el acta que levantará al efecto y se seguirá las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 76. Los actos emanados de la Unidad Competente de Licores y Espectáculos Públicos Municipales, en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributarias serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario; y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77: Las Sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza, podrán ser:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Cancelación de la licencia de extensión de horario, si fuese el caso.
4. Cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.
5. Cierre definitivo del establecimiento.
6. Comiso de los efectos materiales objeto del ilícito.
7. La aplicación de las sanciones establecidas en el presente título, no dispensa el pago de los tributos adeudados y sus accesorios.

ARTICULO 78. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

ARTICULO 79. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTICULO 80: El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en esta ordenanza y la ley que rige la materia, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de **UNO CON CUARENTA Y CUATRO PETROS (1.44 PETROS)**

ARTICULO 81 El contribuyente que impida el control por parte de la administración tributaria municipal, no exhibiendo los

libros, registros u otros documentos que le sean requeridos, será sancionado con multa de **DOS CON CUARENTA PETROS (2.40 PETROS)**

ARTICULO 82. El contribuyente que no comparezca ante la administración tributaria municipal cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa de **CERO CON CUARENTA Y OCHO PETROS (0.48 PETROS)**.

ARTICULO 83. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal, sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa de **DOS CON SESENTA Y CUATRO PETROS (2.64 PETROS)**

ARTICULO 84. Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa de **UNO CON SESENTA Y OCHO PETROS (1.68 PETROS)** Y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan la documentación con las modificaciones necesarias.

ARTICULO 85. El contribuyente que no exhibiere la Licencia para el ejercicio de expendio de bebidas alcohólicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa de **CERO CON CINCUENTA Y OCHO PETROS (0.58 PETROS)**

ARTICULO 86. Quien ejerza actividades de expendio de bebidas alcohólicas, sin haber obtenido previamente la Licencia para el expendio de este tipo de bebidas, será sancionado con multa **CUATRO CON TREINTA Y DOS PETROS (4.32 PETROS)** y el comiso de las especies alcohólicas.

ARTICULO 87. Quien comercialice o sirva bebidas alcohólicas directa o indirectamente a través de expendios al por mayor y/o al por menor, expendios de consumo o permisos temporales a niños, niñas y/o adolescentes será sancionado con multa **DOS CON CUARENTA PETROS (2.40 PETROS)**; Si el expendio se realiza a personas en estado de embriaguez, será sanción con multa será **TRES CON TREINTA Y SEIS PETROS (3.36 PETROS)**

ARTICULO 88. Serán sancionados con multa **DOS CON OCHENTA Y OCHO PETROS (2.88 PETROS)**, aquellas personas que se encuentren consumiendo en flagrancia bebidas alcohólicas en espacios públicos, calles, avenidas, parques, plazas y similares.

ARTICULO 89. El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la administración tributaria municipal, en aplicación de la presente Ordenanza, será sancionado con multa **DOS CON OCHENTA Y OCHO PETROS (2.88 PETROS)**

ARTICULO 90. En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria procederá a cancelar la Licencia para ejercer el expendio.

ARTICULO 91. El Funcionario o Empleado Público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente ley por causas no imputables al administrado, será sancionado con multas de **UN PETRO (1 PETRO)**, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTICULO 92. El establecimiento o razón social que incumpla el horario que realice actividades económicas y/o expendio de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en la presente Ordenanza, se sancionará con **TRES CON OCHENTA Y CUATRO PETROS (3.84 PETROS)**.

TÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 93. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 94. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Concejo Municipal cooperará con los

otros municipios en el logro de la observancia de las ordenanzas para el expendio de bebidas alcohólicas y en consecuencia podrá celebrar acuerdos con otros municipios para la unificación de las tazas y sanciones establecidas en la presente ordenanza, caso en el cual tales acuerdos tendrán aplicación preferente.

SEGUNDA: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma parcial de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

TERCERA: La presente Ordenanza deroga la **ORDENANZA PARA EL EJERCICIO DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DEL MUNICIPIO SAN CRISTOBAL** publicado en la **Gaceta Municipal Extraordinaria N° 355 de fecha 30 de Diciembre de 2019**.

CUARTA: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los Veinticinco (25) días del mes Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).- Años 210° de la Independencia y 162° de la Federación.

**(L.S.) Concejal ERIC EDGARDO ACOSTA MARQUEZ.
PRESIDENTE (E) DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL**

REFRENDADO

**(L.S.) Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE
SAN CRISTÓBAL**

En el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a los **Veintiséis (26)** días del mes de **Abril** del año Dos Mil Veintiuno (2.021). Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

CÚMPLASE

**(L.S.) Sr. GUSTAVO DELGADO LOPEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL**